



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00093-00
Demandante:	MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	RECHAZO DEMANDA – NO SUBSANA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por la señora MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibidem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

III. CASO CONCRETO.

La señora MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA, por intermedio de apoderado promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 006055 del 04 de noviembre de 1997, proferida por el ISS hoy AFP

COLPENSIONES, mediante el cual se le reconoció pensión de vejez y la declaratoria de la Resolución No. SUB 86926 del 03 de abril de 2018, proferida por AFP COLPENSIONES, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 07 de junio de 2018, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez 10 días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencia de su desatención.

No obstante analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia¹ que inadmitió la demanda, transcurrió el termino concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por la señora MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

SSG

¹ Fl. 26 - 29